000949/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los vocales Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 949/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 202/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 386/24 de fecha 27 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por el actor, como por la demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 386/2024. Concedidos los mismos, expresaron agravios; la parte actora, por escrito ID 1669115 y la demandada por escrito ID 1687298. Corridos los traslados respectivos contestan, el accionante por escrito ID 1696716 y la firma

demandada, por apoderamiento letrado, por escrito ID 1700281.

En otro orden, la abogada <Persona 3> y el letrado <Persona 4> interponen apelación y fundan recurso respecto de los honorarios regulados por escrito ID 1679938.

II. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 5> y estableció que la indemnización debida ($1.411.200) fue compensada por el pago de la gratificación acordada. Asimismo, dijo que nada adeuda por tal concepto la firma <Persona 2> (continuadora de <Persona 6>) (conf. IV.1.2.3)- Impuso las costas por el orden y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos de los recursos.

III.a. Agravios del Sr. <Persona 5>.

III.a.1. En primer término, se queja en tanto la sentencia dispuso que la indemnización del artículo 80 LCT había sido compensada por el pago de la gratificación acordada y que, en definitiva, nada adeuda por tal concepto la firma <Persona 2>, continuadora de <Persona 6>.

Señala que la jueza de grado tuvo presente que las partes celebraron un acuerdo de extinción laboral en los términos del artículo 241 LCT, y como consecuencia de ello, el actor recibió la suma de $8.000.000, la que compensa la indemnización del artículo 80 LCT, a la que se hizo lugar en el proceso. Solicita que la sentencia sea revocada.

Considera en su agravio que la compensación acordada entre las partes por medio del acuerdo, según el art. 241 LCT, es inaplicable en virtud del principio

de irrenunciabilidad prevista en el artículo 12 de la misma ley. Que además, el acuerdo celebrado entre las partes tampoco fue homologado ante autoridad administrativa ni judicial, conforme a lo requerido por el artículo 15 LCT, para tener por extinguido cualquier crédito derivado de la relación laboral.

Sostiene que la cláusula respecto por la que la compensación por gratificación extraordinaria compensa las indemnizaciones previstas en el artículo 212 de la ley 20744, ley 24013, ley 25323, ley 25343, ley 23551, y ley 25561, es nula de nulidad absoluta, porque implicó una renuncia del trabajador a dichas multas, sin intervención de la autoridad administrativa judicial, conforme al artículo 15 citado. Explica que, de acuerdo a esta última norma, los acuerdos transaccionales se deberían realizar por ante autoridad, y mediar resolución fundada, acreditando que se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes, y que la demandada, para haber quedado librada de la multa del art.80 LCT, por el pago de la gratificación extraordinaria, tuvo que haber celebrado el acuerdo bajo aquellas condiciones. Asimismo, sostiene que al momento de celebrarse el acuerdo extintivo mencionado, por una gratificación extraordinaria de $8.000.000, la multa del artículo 80 LCT no se encontraba devengada y que ésta, surgió con posterioridad al mismo. Entonces -continúa diciendo- no existía por entonces la calidad de actor y deudor sobre la sanción establecida en la norma. Cita al efecto, el artículo 921 del Código Civil y Comercial de la Nación y luego afirma que, para poder compensar las deudas las mismas deben coexistir al momento de ser compensables.

Insiste en que la multa del artículo 80 LCT no se encontraba exigible al momento de celebrarse el mutuo de extinción. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

A su turno, alega que la cláusula del acuerdo de compensación es nula, en razón de que la misma en el derecho de trabajo se encuentra expresamente prohibida por el artículo 131 LCT respecto a cualquier suma que rebaje el monto a las remuneraciones de cualquier prestación en dinero o en especie. Asimismo, que en el caso no hubo reconvención ni reconocimiento recíproco de crédito. Solicita que se haga lugar al agravio y se condene a la demandada a abonar la indemnización solicitada.

Respecto al primer agravio, responde la demandada que el actor transcribió la norma del artículo 12 LCT, conforme al decreto de necesidad de urgencia nro. 70/23 y que es el propio accionante, es quien le otorga plena virtualidad a esa norma, que esto tiene efecto sobre todo lo que su parte sostuvo en el memorial de agravios, ID 1687298.

En otro orden, entiende que el actor solo exterioriza una dogmática y unilateral manifestación, que no es una crítica concreta y razonada de lo resuelto por la jueza de grado, e incluso parece entender lo contrario a lo resuelto por la sentenciante sin demostrar el error de la decisión.

Continúa su respuesta diciendo que la inaplicabilidad de la compensación que plantea el actor, con respaldo en el principio de irrenunciabilidad, colisiona con lo que sostuvo la jueza de grado que no

fue atacado por el accionante, llegando firme a la instancia.

Señala los fundamentos de la sentenciante, en cuanto dijo que tiene presente que en la cláusula onerosa pautada por las partes se trata de una gratificación imputable a la indemnización que se reclama y no una gratificación imputable en abstracto. Por ello es que no afecta el principio de irrenunciabilidad establecido por el artículo 12 de la LCT, sin que se desprenda la renuncia del trabajador a ningún beneficio establecido por las leyes laborales, con cita de jurisprudencia. Asimismo, dijo que no se trata de un acuerdo a futuro, sino de un pago compensable, y que no hay afectación de derechos. Sostiene la demandada que ello no fue rebatido por el apelante, consintiendo que no se trató de una imputación en abstracto, sino que fue una gratificación imputable con la pretensión que se ejerció en estos autos. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

A su turno, considera que la referencia que efectúa el actor al artículo 15 de la LCT, por la falta de homologación, es inadecuada y desacertada, porque lo que convinieron las partes no se trató de un acuerdo transaccional conciliatorio o liberatorio, ni fue realizado con intervención de la autoridad judicial o administrativa. Dice también que la alusión a la 25561 es un error material, porque se trataba de la 25341, expresamente establecida en el convenio entre partes.

Entiende que el reclamo es intento extemporáneo del actor, en contra de lo convenido en el marco del artículo 15 de la LCT y que de todos modos, hubo un suficiente

control judicial sobre la legalidad de lo pactado, que equivale a su aprobación y homologación.

Señala que la jueza de grado entendió que no existía renuncia alguna y que ello no fue debatido, ni brindó el apelante un argumento que pudiera demostrar equivocación de la conclusión jurisdiccional, que por ello no existe nulidad, que solo se trata de una reflexión tardía y que fue objeto de conocimiento por la jueza de grado, circunstancia que impide entrar en el análisis, siendo aplicable el principio de congruencia.

Alega que al momento de la suscripción de la escritura pública número 18, folio 42 del registro notarial número 62 de Chubut, en la que se formalizó el mutuo acuerdo, el 18/01/2021, el actor conocía perfectamente los términos y no efectuó un planteo de nulidad, sea al promover la demanda o cuando conoció la pretensión de compensación efectuada por su parte en la contestación, lo que demuestra la extemporaneidad del ataque. Que el mismo argumento sirve para desestimar la tardía reflexión de que al momento de celebrarse el acuerdo, la multa del artículo 80LCT no se encontraba devengada.

Por otra parte, sostiene que pensar que solo sería factible la compensación cuando ambos créditos nacen simultáneamente es un absurdo y en modo alguno es lo que surge del artículo 921 del CCCN porque no existe impedimento para establecer el carácter compensable de una gratificación pagada con un eventual o hipotético futuro crédito. Dice que lo jurídicamente relevante es que no se trata de una gratificación imputable en abstracto, como bien lo sostuvo la jueza de grado a su

entender, situación que viene firme a la instancia, sino en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes previeron la posibilidad de extinguir por compensación una eventual obligación futura derivada, entre otras, de la ley 25345 que establece la multa del artículo 80 LCT.

Advierte que admitir la tesis del actor consagra una vulneración al principio de buena fe del artículo 63 LCT. Dice además que la multa del artículo 80 LCT no estaba devengada cuando se promovió la demanda, porque es un crédito que nace a partir de la sentencia constitutiva del derecho, que el foco de la viabilidad de la compensación no debe ser puesto en el momento en que se suscribió el mutuo acuerdo, sino al momento de la sentencia y en los términos de lo pactado, como hizo la jueza de grado. Por último, dice que el pretendido argumento del accionante, de que la falta de reconvención obstaría la posibilidad de admitir la compensación, no tiene sustento. Cita jurisprudencia a su favor. Por último, solicita que se rechace el agravio del actor.

III.a.2. En su segundo agravio, el Sr. <Persona 5> controvierte la imposición de costas por el orden. Recuerda que la indemnización del artículo 80 LCT fue declarada procedente aun cuando fue compensada; y no está de acuerdo en que la jueza de grado declare las costas por el orden por no haber dado fundamentos que ameriten apartarse del principio general de la derrota. Entiende que las costas deben ser impuestas a la demandada vencida, que lo cierto es que la accionada perdió el juicio y que también fue condenada a entregar la documentación laboral. Que, de los dos rubros

reclamados, indemnización del artículo 80 LCT y entrega de la documentación prevista en dicha norma y artículo 12, inciso g, de la ley 24241, fue vencida. Solicita que se haga lugar al agravio y se impongan las costas a la accionante vencida.

Contesta la firma demandada, en oposición a lo pretendido, que existen vencimientos recíprocos y resulta procedente la imposición de costas por el orden, en tanto frente a la razón legitima del actor para demandar, su parte también tenía razón suficiente para oponerse en tanto la compensación fue correctamente admitida y que la condena en costas, debe ser proporcionada al progreso de la acción y defensa (art. 72 del CPr.). Solicita la confirmación de la decisión de grado sobre el punto. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

III.b. Los agravios de la demandada <Persona 2>.

III.b.1. En primer orden la parte demandada se agravia por la imposición de la multa del artículo 80 de la LCT, puesto que a criterio de la sentenciante posee naturaleza de orden laboral y no penal, cita abundante jurisprudencia orientada a postura opuesta que su parte propugna. Especialmente sostiene que su enfoque coincide con sentencias interlocutorias número 470/2023 y 568/2022 de esta Cámara de Apelaciones para el tipo de multas del artículo 80 LCT y de la ley 25323, respectivamente, donde se reconocería la naturaleza punitiva de las mismas, puesto que ordenan la aplicación de intereses desde el momento en que adquiere firmeza el fallo que las impone.

Luego dice que la multa del artículo 80 LCT, al igual que las que surgen de la ley 25323 y 24013,

actualmente se encuentran derogadas. Que aquellas no tenían en cuenta el daño sino la conducta del empleador. Cita doctrina. Alega que más allá de lo normado en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica punitiva y sancionatoria de las multas previstas en aquellas normas derogadas, porque ello puede traer consecuencias distintas. Dice que no debe prevalecer en el análisis del caso la sola invocación del referido artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación como, en definitiva, hace el fallo que apela, sino que se debe ponderar el principio de aplicación de la ley penal más benigna, que tiene raigambre constitucional y que excluye por derogación cualquier sanción a su parte demandada.

Solicita que frente al cambio normativo ocurrido por la ley 27742 con trascendencia en este proceso, se tenga en consideración la nueva normativa al momento de resolver la apelación.

Como directa consecuencia, se agravia de la conclusión del fallo respecto a la aplicación temporal del Decreto 70/23 y de la ley 27742 que comenzó a regir el 9 de julio de 2024. Que la mera invocación del artículo 7 del Código de fondo resulta insuficiente toda vez que su parte entiende que el análisis propuesto exige una ponderación adicional, correspondiendo a estar a la naturaleza punitiva y sancionatoria de la multa y no indemnizatoria, y por ende aplicar el principio de la ley más benigna. Que ello impone la revocación del decisorio en cuanto admite parcialmente la demanda y declara la procedencia de la multa del artículo 80 LCT, que finalmente termina compensando a lo abonado por su

parte en concepto de gratificación al momento de extinguir el vínculo.

Entiende que la derogación debe imponerse porque es imperante la legislación al momento del dictado de la sentencia por parte de los jueces, en función del artículo 165, inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut. Insiste en que no existe en la actualidad alguna normativa que habilite aplicar la multa del artículo 80 LCT. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

El actor contesta al agravio reseñado y entiende que debe ser rechazado porque la norma tiene una naturaleza jurídica netamente indemnizatoria, reparando el daño ocasionado al trabajador como consecuencia de no haber entregado la exempleadora la documentación laboral ni en el plazo de ley ni cuando le fue requerida por telegrama colacionado.

Considera que la indemnización fue devengada antes de la sanción de la ley 27743 y que no corresponde su inaplicabilidad porque la misma no estableció efectos retroactivos en los términos del artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, alega que el principio de la ley más benigna del artículo 2 del Código Penal es propia de esa rama del derecho y nada tiene que ver con los artículos y principios del derecho del trabajo, Solicita el rechazo del recurso de la firma demandada.

IV. Recurso por honorarios.

La abogada <Persona 3> y el letrado <Persona 4> fundan su recurso en contra de la regulación de honorarios de la sentencia en unidad JUS (11 jus distribuidos entre ambos). Argumentan que la decisión

se aparta de lo normado en el art. 46 de la ley arancelaria, que establece que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios serán regulados en términos porcentuales. Así lo solicitan. Citan jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y peticionan la revocación de la sentencia de grado sobre el punto.

V. Tratamiento.

Desde que la sentencia declara procedente la aplicación del art. 80 de la LCT, con alcances de compensación, y en tanto la demandada niega la vigencia de la norma, corresponde el tratamiento en primer término del recurso de esta parte.

Por ID 1687298, se agravia en primer término porque la sentencia interpreta que la multa del art. 80 LCT tiene naturaleza de orden laboral y no penal y que ello contradice el criterio de esta Cámara que viene determinando en el último tiempo, con lo que cita la sentencia interlocutoria N° 470/29023 del 5/9/2023, donde se establece que la multa del art. 80 LCT por su naturaleza sancionatoria, devenga intereses desde la sentencia que las impuso. Que asimismo es el criterio del Juzgado Laboral N° 1, con el art. 768 que a partir de la mora se deben los intereses en sus distintas hipótesis, que siendo el interés a través del cual se compensa al trabajador la indisponibilidad de su crédito, que se encuentra ante una sanción establecida legalmente, que se hace efectiva con el dictado de la sentencia con lo que la sanción llevará intereses a partir de “este acto resolutivo”. Alude al mismo criterio aplicado por esta Cámara respecto al art. 2 de la Ley 25323, en las sentencias interlocutorias N°

568/2022, del 24/11/22 y N° 45/24 en el Expte. Nro. 861/2023. Señala por otra parte que la multa del art.80 LCT, las de la Ley 25323 y 24013 se encuentran hoy derogadas. Cita además el pronunciamiento de la Sala de Feria de la CNAT, donde declara la invalidez del DNU 70/23, por no avizorarse razones de urgencia para su dictado, con inclusión de leyes de naturaleza represiva o sancionatoria y que se las ha incluido como integrativas del derecho penal laboral, como leyes antievasión (leyes 24013, 25323 y ley 25345, modif. de la ley 20744 –arts. 15, 80 y 132 bis– cfr. Voto de la mayoría de la Sala de Feria con fecha 3 de enero de 2024, en incidente de medida cautelar).

Sostiene en consecuencia un cambio de valoración social de hechos antes reprochables, con lo que debe aplicarse la ley penal más benigna y con ello, frente al cambio acaecido con la Ley 27742, sea considerado al resolver la apelación.

Se agravia en consonancia con el tratamiento del DNU 70/2023 y de la Ley 27742 y directa aplicación del art.7 del CCCN, sosteniendo el criterio del fallo como insuficiente pues correspondía la consideración de la naturaleza de la norma punitiva y sancionatoria de la multa -y no indemnizatoria- y por ende aplicar el principio de la ley penal más benigna, impugnando en consecuencia el otro concepto de la sentencia respecto a la inaplicabilidad de la ley 27742 respecto al art. 80 LCT, en razón que la relación laboral con concluyó el 18/01/21, dos años antes de la entrada en vigencia del decreto y más aún de la nueva ley.

Con la conceptualización que sostiene entiende que conforme con el art. 165 inc. 6 del CPr. debía operarse

en consecuencia haciendo mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, aún no invocados y se extiende al respecto con doctrina calificada concordante y fallo de la Cám. De Apelaciones en lo civil, comercial y laboral de Rafaela (fallo de fecha 7/8/2024), voto del Dr. Lorenzetti, con referencia a la procedencia de la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24.013, parciamente derogada en razón del dictado de la Ley 27742. El voto contiene la mención de las normas que no resultan afectadas por la nueva normativa y las que sí, que se aplican inmediatamente, en lo que aquí interesa, el art. 80 LCT comprendido en la derogación de los arts43 a 48 de la Ley 25345, entendiendo precisamente que los agravamientos indemnizatorios/multas derivadas, defectos e inexistencias de registración de los vínculos laborales, en palabras del art. 7 de la LCT se tratan de relaciones o situaciones jurídicas no agotadas.

En punto 4.c.2) desarrolla el análisis constitucional de las modificaciones y derogaciones que en materia laboral contiene la Ley 27742, donde el oponente a su criterio entiende que es imposible no aplicar la nueva ley vigente, que no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalgan a prescindir de su texto, si no media debate o declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu. Que el escenario es distinto a la oportunidad en que se declarara la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 y a las motivaciones que la justificaban, lo que no ocurre con la Ley 27742 dictada por ambas Cámaras, entendiendo

que la misma no conculca el orden público laboral ni desconoce derechos adquiridos, explayándose en las fundamentaciones de tales conceptos.

Sostiene finalmente que de acuerdo al análisis normativo aportado, no queda alternativa de hacer lugar al agravio, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto condena a abonar la multa del art. 8 de la Ley 24013 y aplicar la misma exégesis fundante respecto a la del art. 80 de la LCT, en razón de la derogación por el art. 99 de la Ley 27742, que derogó el art. 45 de la Ley 25345. Reserva el caso federal.

VI. La actora contesta los agravios por ID 1696716, contrapone argumentos a los expuestos, sosteniendo que el art.80 LCT tiene naturaleza netamente indemnizatoria, porque repara el daño ocasionado al trabajador como consecuencia de no haber entregado la documentación en el plazo de ley; que el principio de la ley penal más benigna es propia de la rama del derecho penal y resulta ajena a los principios del derecho del trabajo con autonomía propia. Peticiona su rechazo.

VII. Establecida por lo tanto la trama litigiosa con orden a la tesis del agravio por aplicación de la multa del art. 80 LCT en contra de la decisión del fallo cuya naturaleza la considera de "…orden laboral y no penal", contrapone que en el último tiempo las multas laborales tienen una indudable naturaleza punitiva, como las que surgen del art. 2 Ley 25323 y la Ley 24013, por lo tanto ordena la aplicación de los intereses desde que adquiere firmeza el fallo que las impone, con lo que cita varios pronunciamientos interlocutorios de esta Cámara y de instancia precedente en tal sentido.

VIII. En principio corresponde señalar que los autos interlocutorios no debían pronunciarse sobre la interpretación de la naturaleza penal de las sanciones comprendidas, cuando por el contrario y al receptar en "<Persona 7> c/ <Persona 8> y otros s/sumario (cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. 624/2022, sin perjuicio que en efecto los intereses se debían desde que quedara firme la imposición de la multa, pero asimismo se señalaba que el debate se centraba sobre la aplicación de la sanción del art. 132bis LCT y art. 2 de la Ley 25323, se consideraba respecto a esta última que "…tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas en la LCT…".

Con tales valoraciones, no puede sostenerse que los pronunciamientos interlocutorios importaran pronunciarse sobre la tesis de la recurrente, así, en los autos: "<Persona 9> c/ <Persona 10> s/ Cobro de pesos e indemn. de ley", Expte.N° 419/2025, por mayoría, rechazaba la aplicación de la Ley 27.742, en cuanto concluía que las relaciones laborales se encontraban iniciadas y concluidas con anterioridad a su sanción a partir del 8 de julio de 2024, con lo que en razón de la doctrina de la CSJN en "Espósito" y luego la jurisprudencia sentada por el STJCh en el caso "<Persona 11> c/<Persona 12>s/ Cobro de haberes e Indem de Ley", Expte. 26046/24, SD 40/2024 del 28/11/2024, así consideraba para excluir la aplicación de la ley de transición.

Es que el máximo Tribunal Provincial se refería precisamente al art.80 LCT, que no desconocía el debate de quienes consideran el recargo como una indemnización

agravada con tarifa legal, otros que se trata de una multa con carácter punitivo, incluso quienes consideran que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial de la que es el beneficiario del trabajador, pero en definitiva consideran útil para la definición, que en el 4to. párr. del art. 80 de la LCT, el legislador haya referido dos veces a la norma como indemnización, con lo que en último de los casos la consideran qué, "..se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo". El Acuerdo precedente resultó unánime, integrado asimismo con las notas interpretativas que el contrato de trabajo se encontraba concluido con anterioridad a la vigencia de la Ley 27742, reiterando que no se desconocía que tanto en doctrina como en jurisprudencia en deban posiciones diametralmente opuestas, entendiendo que privaba para la interpretación y conclusión en tal sentido, lo exigido por el principio protectorio del art. 14bis de la Constitución Nacional; que la indemnización se debía sin perjuicio de las sanciones conminatorias (art. 80 LCT, párr. incorporado por el art. 345 de la Ley 25345); descartando que se constituyera una sanción propia del derecho público sancionatorio y con una finalidad exclusivamente punitiva y en conclusión, que no se trata el caso de una consecuencia producida durante la vigencia del decreto de necesidad y urgencia o de la Ley de Bases, sino una situación consolidada con anterioridad a ellos, en tanto la sentencia es de carácter declarativo y constitutiva, "lo que torna

inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742, siendo la ley antigua la que rige la solución a dar, e innecesario cualquier análisis relativo a la aplicación o inconstitucionalidad de esas normas".

IX. Luego de las tajantes definiciones del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, el cúmulo de valoraciones en sostén de la postura interpretativa expuesta por la parte demandada, que pasan por fundamentos de marco punitivo y aplicación de la ley penal más benigna, se tornan inoficiosos, pues se concentran al núcleo decisorio no receptado en esta jurisdicción provincial. Así, el fallo de la Sala de Feria de la CNAT al declarar la invalidez constitucional del DNU 70/2023, que las normas tienen naturaleza represiva o sancionatoria integrativas de derecho penal laboral, calificadas como leyes antievasión (leyes 24013, 25323 y ley 25345, modificatorias de la ley 20744 – arts.15, 80 y 143 bis de la LCT y de la Ley 24013), es asimismo postura no compartida por la Corte Provincial, descartando que las normas constituyan una sanción propia del derecho público sancionatorio y tanto como se agrega un fallo de la CSJN ("AlphaShipping S.SA. c/ Provincia de T.D.F.A e I.A. s/ contencioso administrativo – Medida cautelar", del 7 de marzo de 2023) tanto se aleja de la Ley 27.742 del mes julio de 2024, como que se refiere a leyes de carácter tributario y si se trata de normas vinculantes, no puede dejar de señalarse el fallo del mismo Alto Tribunal de la Nación, en los autos caratulados "Domínguez, Yanina Vanesa c. Muresco S.A. s/despido" (Diario La Ley N° 181 de fecha 8 de octubre de 2024), comentado por el Doctor en Derecho

Daniel Duarte, Especialista en Derecho del Trabajo, autor que señala el registro por el Alto Tribunal de la Nación de la Ley Bases derogatoria del art.132bis de la LCT, que si bien para dicho caso declara la inconstitucionalidad del art. 132bis de la LCT, se debe a que la norma no permiten graduar razonablemente la sanción, por lo que manda a los jueces a graduar la sanción conminatoria de la norma citada, ello es dispone su aplicación, con lo que no resulta corroborante sumar a la Corte en la doctrina del carácter penal de la norma (ver nota a fallo "Domínguez", en revista cit.: "La inconstitucionalidad del art.132bis de la LCT y su vigencia).

X. Han de reiterarse finalmente y a todo evento, la postura interpretativa de la jurisprudencia vigente en esta provincia, caso "<Persona 11>", refiriéndose específicamente al art. 80 de la LCT, con la conceptualización conclusiva: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado de trabajo previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último (….) Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (art. 80 LCT, párrafo incorporado por el art. 45 de la Ley 25345).

XI. Por lo expuesto, se rechaza la tesis interpretativa expuesta en los agravios

examinados, resaltando la imponencia de la jurisprudencia vigente en esta provincia conforme con el fallo "<Persona 11>" que la funda oportunamente aplicada en mayoría por mis pares (con disidencia parcial del suscripto por aplicación del art.7 del CCCN aunque sin referencias a la naturaleza retributiva o punitoria del recargo y cesada por las motivaciones expuestas por mayoría en los autos caratulados "<Persona 13> c/ <Persona 14> s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 92/2005) y en tanto la doctrina legal la fija el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia para sentar y mantener la unidad de la jurisprudencia, destacado por el mismo Superior en los autos caratulados: "<Persona 15> c/ <Persona 16> s/ Ejecución Hipotecaria", Expte. N° 19.014-N-2003. Se tiene presente la reserva del caso federal.

XII. Agravios de la parte actora en ID.1669115.

Impugna en el primer agravio la compensación de la multa del art.80 de la LCT, que considera inaplicable frente al principio de irrenunciabilidad previsto en el art.12 de la LCT, en tanto que el acuerdo no fue homologado por autoridad administrativa ni judicial, conforme con el art.15 de la LCT., calificando de nulidad el acuerdo transaccional; que por otra parte al celebrarse el convenio extintivo, donde se abonó la gratificación extraordinaria, la multa del art.80 LCT no se encontraba devengada.

El agravio resulta contestado por la parte demandada en escrito ID 1700281, sosteniendo el fallo y

señalando sus fundamentos, entendiendo que precisamente se expide sobre el principio de irrenunciabilidad y las facultades de compensación y cita de jurisprudencia de esta Cámara respecto a tales tópicos.

XIII. Al examinar la controversia resultante del agravio precedente, se advierte que la sentencia se expide con amplitud en el punto b) Compensación, con notas sobre el acuerdo extintivo oneroso, su virtualidad, declarando expresamente que la cláusula onerosa pactada es imputable no a una gratificación en abstracto, que por ello no afecta el principio de irrenunciabilidad del art. 12 de la LCT y tanto señala que no se desprende la renuncia del trabajador a ningún beneficio establecido por las leyes laborales, como que cita el fallo de la SCBA, 22/12/2004 T. y S.S. T.2005, pág. 228 y ss., que modifica el criterio anterior expuesto en la causa "Gatta, Domingo c/Alpargatas S.A.", del 16/02/2005, L.L. B.A. T.2005 pág. 803 y establece: Las sumas entregadas al trabajador al celebrarse un convenio extintivo de la relación laboral ante la autoridad administrativa del trabajo, son genéricamente compensables con todo crédito que tuviese el actor con motivo de la disolución del vínculo contractual, incluyendo los derivados de las indemnizaciones previstas en la ley de accidentes del trabajo, sin que el principio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la ley 20.744 (Adla,1974 – D-3207) se vea afectado cuando de las cláusulas del acuerdo no se desprende la renuncia del actor a ningún beneficio establecido por las leyes laborales.

Frente a los fundamentos de la sentencia, sin revisión específica de las conclusiones y jurisprudencia

citada, por dicha parte resultan firmes tales consideraciones por incumplir el recurso las exigencias del art. 268 del CPr.

Por otra parte, resultan asimismo improponibles frente al acuerdo extintivo y términos de la demanda, la interposición en esta Alzada de la nulidad del acuerdo por ausencia de homologación de la autoridad administrativa o judicial, improponibles a mérito del art. 280 del CPr.

Se rechaza por lo expuesto el primer agravio.

XIV. El segundo agravio se impone por la imposición de las costas por su orden, sosteniendo la parte actora recurrente la ausencia de fundamento para tal decisión.

La afirmación no resulta confirmada por el texto del fallo, desde que en el punto 5. del considerando, se funda: "En atención a los resuelto…" que es el precedente, punto 4., donde expresa que la accionada no adeuda suma alguna, por haberse operado la compensación (III.B.4.b), que no corresponde fijar intereses y que en consecuencia deviene abstracto el tratamiento de la tasa.

Se rechaza el agravio.

XV. Por su representada y en propio derecho la Dra. <Persona 3> y el Dr.<Persona 4>, apelan la regulación de honorarios por establecidas en jus y no en porcentuales, transcribiendo el punto 2 del resolutorio.

Sostiene el desacierto de la regulación frente a la previsión del art. 46 de la Ley Arancelaria, que establece la determinación en porcentuales en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme con la jurisprudencia de esta Cámara.

Desde que los fundamentos del fallo indicarían la razón de la regulación en jus (punto 4 del considerando), es precisamente la previsión del último párrafo del art. 46 cit. que impone "cuando el Tribunal no pudiere, mediante procedimientos matemáticos, determinar el monto del proceso, deberá efectuar la regulación en términos porcentuales".

Procede el agravio.

COSTAS:

Por las razones precedentes, lo previsto en el art. 282 del CPr., ausencia de controversia al modo regulatorio y siendo la oportunidad del recurso ID 1679938 el correspondiente al de la integridad de la sentencia definitiva, se confirma la imposición de las costas por su orden (art.69 2da. parte del CPr.). Para regular los honorarios atendiendo al resultado del juicio, el considerando 4, el mérito de los trabajos profesionales y los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. de la Ley de Aranceles, se regulan los honorarios del Dr. <Persona 17> en 20%, a la Dra. <Persona 18> en 4%, los del Dr. <Persona 4> en 20% y los de la Dra. <Persona 3> en 4%, del monto del juicio, sin perjuicio del mínimo legal del art. 7 de la misma ley, todo con más el IVA en caso de corresponder.

En esta Alzada, por las motivaciones del fallo en lo principal, las costas asimismo correrán por su orden (art. 69 2da. parte del CPCCh). Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, normas arancelarias citadas con más el art. 13, se proponen los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3> conjuntamente en un 25%, los del Dr. <Persona 17> en 25%, en todos los casos de los correspondientes por cada

parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto en escrito ID1679938 interpuesto y fundado por la parte letrada de la parte demandada en propio derecho y por la representada <Persona 2> y rechazar el interpuesto y fundado por esta parte en escrito ID 1687298 y rechazar el interpuesto por la parte actora <Persona 5>, fundado en escrito 1669115, todos contra la sentencia N° 386/24 de fecha 27 de setiembre de 2024, todo con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte dispositiva del fallo aludido y regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Costas la Alzada por su orden y regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respetivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en escrito ID 1687298.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del fallo y el contenido del memorial de la recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación necesaria a los fines de la claridad en la exposición.

II. El magistrado prevotante rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que consideró de naturaleza laboral la multa

del art. 80 y la inaplicabilidad al caso del Dec. 70/2023 y ley 27742 viabilizó la indemnización del art. 80 LCT.

Asimismo rechaza el recurso del actor que impugnó la sentencia en cuanto dispuso la compensación de la multa viabilizada con la suma abonada por gratificación extraordinaria al celebrarse el convenio extintivo declarando la validez del mismo.

He tenido oportunidad de tratar los motivos que expone la recurrente demandada rechazando el temperamento que plantea respecto a relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a su sanción (SD"L" Nros. 81/24; 127/24; 8/25;18/25; 34/25; 61/25 entre otras).

En un primer momento, frente al planteo, así lo entendí con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema en "Esposito" y luego aditando el criterio sustentado por el STJCh en "<Persona 11>" en SD 40/2024 del 28/11/2024, en el que se propicia la interpretación de las sanciones y agravamientos indemnizatorios bajo el prisma de los principios protectorios del derecho del trabajo.

Siendo ello así, y a tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V n° 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante, el Dr. Nahuelanca con expresa remisión a los antecedentes que refiero y comparto, adhiero a la solución que propone en los puntos VIII, IX, X y XI pertinente de su voto.

Asimismo adhiero a la propuesta del punto XIII en relación al recurso interpuesto por el actor cuestionando la compensación dispuesta, pero dejando incólumes los fundamentos dados por la sentencia en relación a que en el acuerdo extintivo no se abonó una

compensación en abstracto ni contiene renuncia a beneficio alguno por parte del actor.

Todo ello sin que pueda soslayarse el planteo de la acción en base a un acuerdo extintivo cuya invalidez ahora plantea, deviniendo improponible la queja en tal sentido.

El agravio relativo a la imposición de costas sin fundamento, queda desbaratado con la conclusión de la sentencia que, habiendo dispuesto la compensación deja inexistente deuda alguna, razón que justifica la falta de imposición de intereses y pronunciamiento sobre la capitalización solicitada.

Por estas razones, adhiero a la propuesta de confirmar la imposición de costas por su orden (puntos XIV y XV).

El recurso contra la regulación de honorarios de los letrados de la demandada es procedente, debiendo serlo en términos porcentuales, en atención a las disposiciones del art. 46 de la Ley arancelaria. Regular los honorarios profesionales en los porcentuales propuestos en el primer voto (punto XV).

III. Costas y honorarios:

La solución propuesta implica la imposición de costas de esta instancia por su orden.

Para regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplica el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, razón por la que adhiero a la regulación propuesta en el punto XV del primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria.

1) Rechazar el recurso interpuesto por <Persona 2> en escrito electrónico ID 1672826 contra la sentencia nro. 386/24, venida en apelación.

2) Rechazar el recurso interpuesto por el actor, <Persona 5> mediante escrito ID 1658686 contra la sentencia nro. 386/24 venida en apelación.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la demandada en escrito ID 1679938 y revocar parcialmente el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia regulando los honorarios profesionales al Dr. <Persona 17> en el 20% y los de la Dra. <Persona 18> en el 4%, los del Dr. <Persona 4> en el 20% y los de la Dra. <Persona 3> en el 4%, porcentajes a calcular sobre el monto del juicio sin perjuicio del mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria y con más el IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios por las tareas profesionales a los letrados actuantes en esta instancia de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3> conjuntamente en un veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 17> en un veinticinco por ciento (25%), en todos los casos de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por <Persona 2> en escrito electrónico ID 1672826 contra la sentencia nro. 386/24, venida en apelación.

2) Rechazar el recurso interpuesto por el actor, <Persona 5> mediante escrito ID 1658686 contra la sentencia nro. 386/24 venida en apelación.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la demandada en escrito ID 1679938 y revocar parcialmente el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia de grado, en cuanto establece la regulación de honorarios.

4) Regular los honorarios profesionales de la instancia de grado correspondientes al Dr. <Persona 17> en un veinte por ciento (20%) y los de la Dra. <Persona 18> en un cuatro (4%), los del Dr. <Persona 4> en el en un veinte por ciento (20%) y los de la Dra. <Persona 3> en un cuatro (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio sin perjuicio del mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria y con más el IVA si correspondiere.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular honorarios por las tareas profesionales a los letrados actuantes en esta instancia de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3> conjuntamente en un veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 17> en un veinticinco por ciento (25%), en todos los casos de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en escrito ID 1687298.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 05 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"